



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china Di Tan o Danny Tan contra la Resolución de Gerencia N° 9230-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018; y el Informe N° 000145-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar y autorizar visas y prórrogas de permanencia y residencia y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, debiendo la persona extranjera estar en el país en situación migratoria regular, en su artículo 88° señala que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;



## **Del caso en particular**

Con fecha 12 de febrero del 2018, el ciudadano de nacionalidad china Di Tan o Danny Tan (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° 307361904, presentó una solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (Tur) a Trabajador Residente (TBJ-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180049869;

Posteriormente, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se encontró que el *Contrato de Trabajo de Extranjero a plazo determinado* suscrito con fecha 15 de diciembre de 2017 y aprobado por Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 19 de diciembre de 2017, no cumplía con el requisito del Procedimiento N° 8 "*Cambio de Calidad Migratoria a Trabajador*" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior, en la parte correspondiente a la ex DIGEMIN, hoy Superintendencia Nacional de Migraciones, el cual establece que, el contrato laboral al momento de ser presentado, no debe tener una antigüedad mayor a treinta días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad de trabajo, y, además, que la Ficha de Canje Internacional de Interpol tenía un error al consignar el número de su pasaporte, motivos por los cuales, mediante Resolución de Gerencia N° 9201-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 03 de agosto del 2018, se declaró improcedente la petición formulada por el citado ciudadano extranjero;

Ante ello, mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia antes indicada, argumentando que, si bien la aprobación del contrato laboral data del 19 de diciembre de 2017, la entrega por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del mismo se produjo el 29 de diciembre de 2017, razón por la cual debió de iniciarse el cómputo del plazo de los treinta días a partir de dicha fecha, presentando como prueba nueva el cargo de la cédula de notificación del citado contrato laboral y, además, adjuntó copia fotostática simple de una nueva Ficha de Canje Internacional de Interpol con el número de su pasaporte corregido;

Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 9230-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018; se declaró infundado el recurso de reconsideración por cuanto no se subsanó adecuadamente la observación en lo referido a la Ficha de Canje Internacional de Interpol ya que, si bien había sido corregido el número del pasaporte, el documento presentado consistía en una copia fotostática simple, documento que carece de la formalidad adecuada para su validación;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia indicada en el párrafo precedente, donde no desarrolla ninguna fundamentación de hecho ni de Derecho, sin embargo, se adjunta copia legalizada completa del contrato de trabajo incluida la cédula de notificación y el original de la Ficha de Canje Internacional de Interpol;

## **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que, en cuanto a sus aspectos formales, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;



Sin embargo, en cuanto a la fundamentación del citado medio impugnatorio, se advierte que el administrado no lo ha sustentado en alguna de las causales señaladas en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, no ha precisado si la Resolución de Gerencia impugnada incurre en una eventual interpretación diferente de los medios probatorios producidos o que se está ante una cuestión de puro derecho;

Por otro lado, de la revisión del movimiento migratorio del administrado, se puede advertir que actualmente no se encuentra en el territorio nacional por cuanto, desde el 21 de diciembre de 2018, salió del país sin haber retornado hasta el momento, a pesar de haber contado con *autorización de estadía fuera del país* únicamente por un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a lo señalado en el literal a. del numeral 67.2 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, es decir, el plazo legal por el que podía permanecer fuera del país a la fecha se encuentra vencido y al no haber retornado al país dentro de los treinta (30) días autorizados por la normatividad migratoria, su ausencia del territorio nacional demuestra que el administrado carece de vocación de residencia y permanencia en el territorio nacional;

En concordancia con lo manifestado en el párrafo precedente, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, el cual establece que, para realizar un cambio de calidad migratoria, el ciudadano extranjero debe permanecer en territorio nacional en situación migratoria regular, incluyendo el periodo de permanencia o salida del territorio peruano;

En este orden de ideas, se advierte de la conducta del administrado al haberse retirado del territorio nacional, si bien con la autorización correspondiente, pero excediendo el plazo señalado por la normatividad migratoria, que carece de ánimo o vocación de residencia y permanencia en el país, razón por la cual no resulta viable atender su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (Tur) a Trabajador Residente (TBJ-R) debiéndose rechazar la impugnación interpuesta por el administrado;

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9230-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china Di Tan o Danny Tan, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9230-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 05 de septiembre del 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración vinculado a la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (Tur) a Trabajador Residente (TBJ-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.